

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00278-00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho resuelve:

Reconocer personería adjetiva a la abogada NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA para actuar en las presentes diligencias, como apoderada judicial de Secretaría de Hacienda Distrital, de conformidad con el mandato conferido (PDF. 0024).

Por lo demás, el Despacho procede a corregir el numeral 5º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que la anualidad a la cual corresponde la fecha allí fijada es 2023, y no como quedó allí consignado.

Permanezca incólume, en lo demás, el proveído venido de citar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00293-00

En atención a lo solicitado por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.¹, se le pone de presente que la comisión ordenada por este despacho, en providencia que decretó la venta en pública subasta del bien objeto de acción, designó a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá - reparto, con amplias facultades, por tanto, si en aplicación a ese precepto, la referida autoridad encuentra procedente subcomisionar para acatar la instrucción impartida al interior del proceso, esa decisión solo es de su resorte, al paso que Ley 2030 de 2020, ya se pronunció al respecto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta instaurado por el señor PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN, propietario del 96.1544% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-762137; en contra de la señora LUZ MARINA MÉNDEZ CAMELO, propietaria del referido inmueble en proporción del 3.8462 %.

I. ANTECEDENTES

1. El señor PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN instauró demanda divisoria en contra de la señora LUZ MARINA MÉNDEZ CAMELO, la cual fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2015.

2. Una vez surtido el trámite pertinente éste Juzgado en providencia del 15 de marzo de 2016 procedió a decretar la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-762137.

3. Atendiendo lo anterior, el día 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, siendo adjudicado al comunero-rematante PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN en la suma de \$ 221.000.000. Diligencia que fue aprobada en providencia del 22 de octubre de 2020 (pdf 03). El mencionado remate fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como se observa en anotación número 022 del folio de matrícula 50S-762137.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Por su parte el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: “(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, porfuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)”

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

Caso Concreto

El señor PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN, actuando mediante apoderado judicial instauraron demanda divisoria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-762137, en contra de LUZ MARINA MÉNDEZ CAMELO; proceso en el cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se procedió con el remate del inmueble objeto de división el día 21 de febrero de 2020, siéndole adjudicado al demandante en la suma de \$221.000.000 M/CTE.

Así, y toda vez que el remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados los cuales serán asignados entre los comuneros en proporción de los derechos que le corresponden a cada uno, es decir, para el señor PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN 96.1544% y para la señora LUZ MARINA MÉNDEZ CAMELO el 3.8462%, menos la deducción a cada uno de los gastos que se hayan causado en el proceso y que se encuentren debidamente acreditados; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en proporción a los derechos que tengan sobre el bien el inmueble, tal como lo dispone el artículo 413 *ibidem*.

Expresado lo anterior, en el presente caso se tiene que, mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de los gastos de la división, los cuales arrojaron un valor de \$449.000, siendo asumido en su totalidad por la parte demandada.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 413 del CGP, se tiene que los gastos que deben asumir los comuneros conforme a la cuota que cada uno tenía en el inmueble objeto de la división es la siguiente:

Gastos comunes

COMUNERO	PORCENTAJE DERECHO	VALOR A ASUMIR POR GASTOS DEL PROCESO
PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN	96.1544%	\$431.731
LUZ MARINA MÉNDEZ CAMELO	3.8462%	\$17.269
TOTAL	\$ 449.000	

Ahora en el presente asunto el inmueble le fue adjudicado al demandante en la suma de \$221.000.000, que conforme el derecho de cuota de cada uno de los propietarios le correspondería al señor PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN 96.1544% y para la señora LUZ MARINA MÉNDEZ CAMELO 3.8462%.

Teniendo en cuenta, que de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 411 y 453 del C.G.P., el comunero-postor consignó \$ 80.349.702, no era necesario que aportara el saldo del valor sobre el cual ofertó y comoquiera que efectuados los respectivos cálculos a efectos de deducir del valor la cuota parte que ostenta el demandante, se advierte cubierto el valor total del valor por el cual el señor RAMOS MARTÍN efectuó su postura sobre el bien objeto de la Litis y en consecuencia, fue aprobada la almoneda, toda vez que el dinero que se encuentra consignado a órdenes del Juzgado se procede a hacer la distribución, que quedará de la siguiente manera:

PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN:

Como se dijo se tiene para distribuir el valor de \$80.349.702 correspondiéndole la suma de \$71.849.600. por concepto de la postura realizada en la audiencia remate.

Ahora bien, una vez verificados los gastos sufragados dentro de la presente actuación, a partir de la constitución de la comunidad; se tiene que de los gastos aquí aprobados le corresponde el reembolso de la suma de \$17.269, en proporción al monto de su porcentaje de copropiedad.

En función de lo anterior, concluyese que la suma a pagar al mencionado demandante es \$71.866.869

LUZ MARINA MÉNDEZ CAMELO:

Como se dijo se tiene para distribuir el valor de \$80.349.702 correspondiéndole el 3.8462%, de conformidad con el porcentaje del derecho de dominio que tiene sobre el bien inmueble, es decir, la suma de \$8.500.102.

Ahora bien, una vez verificados los gastos sufragados dentro de la presente actuación, a partir de la constitución de la comunidad; se tiene que de los gastos aquí aprobados le corresponde restituir la suma de \$17.269, en proporción al monto de su porcentaje de copropiedad.

En función de lo anterior, concluyese que la suma a pagar a la mencionada demandante es \$8.482.833.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto del remate de lasiguiente manera:

Para el señor PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN la suma de **\$71.866.869**

Para la señora LUZ MARINA MENDEZ CAMELO la suma de **\$8.482.833**

TOTAL: \$80.349.702

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costa, por no encontrarse probadas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

(auto 2 de 3).

En atención a la solicitud de medidas cautelares que presenta la apoderada de la parte ejecutante, el despacho accederá a la misma, sin embargo, conforme se expresará a continuación:

1. Es evidente que la parte ejecutada, la compone un numero plural de sujetos, entre ellos, Babidibu S.A., Aníbal López Trujillo y Cía. S. en C. (ahora S.A.S.) y Consuelo de Jesús Ángel de López.

Respecto del primero, y por solicitud ampliamente debatida en el proceso, allegó caución de que trata el Art. 602 del C.G.P., con el fin de evitar la práctica de cautelas en su contra, la cual, una vez incorporada al proceso, se emitió el auto de fecha 6 de septiembre de 2017 (fl.116 Pdf.01 C-1), que la acepto.

Es de aclarar, que según certificación que obra en el fl.47 Pdf.01 C-1, y en su misma caratula, la póliza expedida, claramente, señala que su exigibilidad, dará en el momento en que se defina la presente litis, con las variantes que allí se consignó. Para el caso, ya se tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

2. En esas condiciones, el despacho no accederá a decretar cautela alguna en contra de Babidibu S.A., y conmina a la parte ejecutante, para que realice las acciones legales pertinente, a fin de obtener el dinero amparado.

Empero, si realizará la siguiente precisión, pues es notorio que al momento en que se fijó el valor de la caución a presentar, se desconoció que la suma librada en el mandamiento de pago, ascendía a \$ 420.620.927, luego entonces, aplicando la

formula contenida en el Art. 602 *ídem*, se debió asegurar por un monto de \$630.931.390,5. No obstante, atendiendo a que el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de revocar la sentencia de primera instancia, dejó por sentado que la ejecución tan solo continuaría por la suma neta inicialmente citada, se realizará un ajuste, incluyendo las costas que ya están aprobadas.

Como consecuencia el despacho resuelve:

PRIMERO: Se requiere a la parte ejecutante, para que realice las acciones legales pertinente, a fin de obtener el dinero amparado por AXA Colpatría a Babidibu S.A, según póliza de seguro, por un total de \$380.000.000.

SEGUNDO: Se requiere a Babidibu S.A., para en el término de 5 días, aumente el valor asegurado de la póliza No. 8001012123, en un monto de \$439.020.927, so pena de adoptar las medidas que en derecho correspondan.

TERCERO: En razón a que Aníbal López Trujillo y Cía. S. en C. (ahora S.A.S.) y Consuelo de Jesús Ángel de López, no fueron objeto de caución alguna para impedir embargos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se decretar el embargo y retención de los dineros que la parte citada ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares visto a folio 7 del Pdf.01 del C-2. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$439.020.927.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

(auto 3 de 3).

Por cuanto la liquidación del crédito que obra en el Pdf.48, no se presentó objeción alguna, el juzgado le imparte su aprobación.

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

(auto 1 de 3).

Procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios promovido por el Abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ Torres en contra de SLEIMAN TURK.

I. ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo de la referencia el ejecutante - SLEIMAN TURK, confirió poder a la abogada Myriam Campos Vela, según se observa en el mandato que milita a folio 1 Pdf-01 del C.1.

2. Adujo la incidentante que le fue conferido poder con la finalidad de representarlo para iniciar el proceso de la referencia, en contra de BABIDIBU S.A. y otros, empero, le fue revocada el poder el 4 de abril de 2019, sin siquiera mediar paz y salvo por los servicios prestados, y sin que se pudiera llegar a algún acuerdo con el demandante.

3. Señaló que, según el acuerdo verbal celebrado con su poderdante, se convino como honorarios profesionales un porcentaje del 20% del valor total de la ejecución.

4. Por lo anterior, solicitó sean regulados sus honorarios profesionales y se ordene su pago a la parte incidentada.

5. Del incidente formulado se corrió traslado por el término indicado en el artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del cual, el actor guardó silencio.

6. En providencia del pasado 5 de marzo de 2021 (Pdf.12 C-4), decretaron como pruebas, únicamente las documentales aportadas por la incidentante, no obstante, el despacho de Oficio, ordenó un dictamen pericial en donde se efectúe la tasación los honorarios, con cargo a la parte interesada.

7. Agotado en legal forma el trámite incidental, procede el Despacho proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá solicitar al juez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocación, la tasación de los honorarios mediante incidente, para lo cual, se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho establecidos en el Código General del Proceso.

De acuerdo a esto, la regulación de honorarios es aquella que adelanta el profesional a quien se le revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto que admite la revocatoria, y sólo esto concierne al presente asunto, sin extenderse a otro diferente.

Acerca de esta figura jurídica, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha recordado que está sujeta a las siguientes directrices:

“(...) [P]resupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que

admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

“g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado (...).”¹.

Ahora bien, el artículo 2144 del Código Civil prevé que los “(...) servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato (...)”.

Por su parte, el artículo 2143 *ibidem* establece que aquel “(...) puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada **por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez**”. A su turno, el numeral 3° del artículo 2184 de la misma compilación prevé dentro de las obligaciones del mandante, “(...) pagarle la remuneración estipulada o usual (...)”. De suerte que este tipo de negocios jurídicos es retributivo.

En esta línea, de la norma adjetiva previamente mencionada se puede sustraer que para regular el monto de los honorarios del apoderado a quien se le haya revocado el poder el juez debe acudir, en primer término, a las estipulaciones de las partes. Adicionalmente, la referida norma procesal, además de imponer como base el respectivo contrato, también establece que se debe acudir los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho, lo cuales puntualmente aparecen reseñados en el artículo 366 del estatuto procesal, y se refieren a: “(...) las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión

¹ (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 18 de junio de 2020, Rad. 2020-00060-01).

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

De ahí que, la misma norma procesal enseña que ambos criterios de tasación no son excluyentes, luego, deben ser tenidos en cuenta de manera conjunta, vale decir, la voluntad de las partes, como los criterios para el señalamiento de agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

2. Pues bien, en el caso en concreto, el profesional incidentante manifestó que, en efecto, se celebró una convención para el pago de los honorarios por la representación en este proceso, pero que esta fue verbal, y ante el silencio del extremo incidentado sería del caso aplicar las consecuencias procesales por la falta de contestación; no obstante, según lo manifestado por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ, no suministra mayor información referente a la modalidad de lo pactado o al clausulado que rigió la contratación, como por ejemplo las facultades conferidas, el término de duración del mandato, la forma de pago, etc. Ni mucho menos solicitó prueba que afirmara su dicho, por tanto se debe dar aplicación “del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras). Reiterado en **SC14426-2016**.

3. Por lo anterior, como lo indica la norma en comento, necesariamente se debe acudir a los criterios establecidos para el señalamiento de agencias en derecho y las demás pruebas que obren en el expediente, sin embargo, desde ya se desechará la experticia allegada por las siguientes razones:

3.1 En primera medida, por cuanto el dictamen allegado, procede a liquidar la obligación inicial de \$420.620.927, incluyendo los intereses moratorios, con corte a la fecha en que le fue revocada el poder al incidentante, arrojando un total de \$ 1.052.646.544,69, sin tener por probado, por parte del despacho, que el segundo valor es realmente lo adeudado, no en vano, esa etapa procesal no se ha surtido, y el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de revocar la sentencia de primera instancia, dejó por sentado que la ejecución tan solo continuaría por la suma neta inicialmente citada.

3.2 Pese a ello, el auxiliar concluye que los honorarios pueden ser fijados de dos maneras, la primera, tomando como base el 20 % que se dijo se acordó, para un total de \$210.592.308,94, no obstante, esta desvirtuada esa posición al no estar demostrado ese porcentaje, y la segunda, proponiéndose como tarifa un 30%, para un total \$315.793.963,41., sin indicar con base en que tarifas realiza ese cálculo.

4. Superado lo anterior, con el fin de regular los honorarios causados, es necesario acudir a los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho contemplados en el Código General del Proceso, esto es, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

En primera medida, se tiene que, en sentencia del 29 de septiembre de 2021², se revocó por parte del Tribunal Superior de Bogotá, la proferida por este despacho, y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra Babidibu S.A., Aníbal López Trujillo y Cía. S. en C. (ahora S.A.S.) y Consuelo de Jesús Ángel de López, en la forma y términos pactados en el mandamiento de pago. Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 que establece las tarifas para el señalamiento de agencias en derecho, dispone que, para la fijación de tales rubros en los juicios ejecutivos de “Primera instancia”, por ser de mayor cuantía, se regula *“entre el 4% y el 10% de la suma determinada”*.

Por su parte, según la orden de pago, en el presente proceso se ordenó pagar la suma total de \$420.620.927, es decir que, para la regulación de los honorarios de la incidentante, el despacho únicamente podrá incursionar en ese rango, desde 4, hasta el 10% del valor contenido en la orden de pago, dependiendo de las actuaciones desplegadas por el apoderado, y aplicando los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho contemplados en el Código General del Proceso.

5. Dilucidado el valor general de los honorarios, ahora incumbe discriminar el monto específico teniendo en cuenta las etapas del proceso y la actuación desplegada por la profesional del derecho, sobre el particular recuérdese que el proceso ejecutivo se compone de cinco etapas medulares, a saber: (i) la presentación de la demanda y la consecución del mandamiento de pago; (ii) la notificación de la parte demandada y el trámite de las excepciones si las hubiere; (iii) la etapa probatoria; (iv) la definición del litigio (fallo) y (v) el recaudo de dinero o el levantamiento de cautelas, al ser favorable al demandado la sentencia.

² C-6 Pdf.008

Es así que, revisado el expediente, advierte el Despacho las siguientes actuaciones, realizadas por el promotor de este asunto:

- 5.1 Presentación de la demanda 27/06/2016
- 5.2 Subsanación de la demanda 26/06/2016
- 5.3 Solicitud de Corregir Mandamiento 12/08/2016
- 5.4 Traslado Recurso de Reposición 31/10/2016
- 5.5 Traslado Recurso de Apelación 14/02/2017
- 5.6 Tramites de Notificación 27/03/2017
- 5.7 Traslado Recurso de Reposición 03/04/2017
- 5.8 Tramites de Notificación 27/03/2017
- 5.9 Traslado Recurso de Reposición 20/06/2017
- 5.10 Traslado Excepciones Mérito 26/10/2017

Finalmente, como se dijo al inicio de esta providencia, en auto del 4 de abril de 2019 se reconoció personería jurídica a la abogada Derly Maritza Rodríguez Montes, como apoderada del demandante, lo que equivale a la revocatoria de poder conforme lo estatuye el artículo 76 del Estatuto Procedimental General.

6. De ahí que, es indudable que existió una actividad profesional del Incidentante que debe valorarse equitativamente, pues a pesar de que su gestión no obtuvo frutos significativos para la labor que fue encomendada, en razón a que bajo su batuta no se emitió la sentencia de primera ni mucho menos la de segunda instancia, sí agenció en cierta medida, el impulso del proceso para arribar la decisión que zanjó la discusión.

7. En esas condiciones, mal haría esta judicatura en regular los honorarios en el valor máximo al que podía aspirar el litigante, pues se estarían dejando de un lado los demás criterios de apreciación y sería un despropósito señalar más de 200 millones de pesos como honorarios por la actuación desplegada, como lo sugirió el dictamen allegado. Además, como se dijo, la actuación del litigante no fue significativa ni rindió los frutos esperados, y aun cuando perduró por un año largo, tampoco implicó un amplio y sustancial debate legal, se insiste, no estuvo presente las etapas decisivas.

8. Como consecuencia de lo anterior, con base en lo previamente expuesto, atendiendo los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho,

el Despacho considera regular sus honorarios por las labores comprobadas en el presente asunto en la suma de \$16.824.837,08, equivalente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, partiendo del porcentaje máximo al que podía aspirar el abogado, el momento en que acudió al proceso y teniendo en cuenta la labor realmente desempeñada.

III. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspero el incidente de regulación de honorarios promovido el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ Torres en contra de SLEIMAN TURK.

SEGUNDO: CONDENAR a SLEIMAN TURK a pagar al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ la suma de \$16.824.837,08.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014003047-2016-00992-01

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la data en que fue concedida la alzada), se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00103-00

En atención al informe secretarial que antecede, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA, por conducto de su apoderada judicial presentó pronunciamiento frente al auto que admitió la reforma de la demanda, no obstante, lo cual, es del caso precisar que su pedimento no será escuchado por las razones ya expresadas en proveimientos precedentes (Art. 384, numeral 4º del CGP).

SEGUNDO: Respecto del recurso interpuesto por la apoderada del demandado en mención, ha de pronunciarse el Despacho en idéntico sentido, sin dejar de ponerle de presente que, en virtud de la causal invocada en la demanda, el presente es un asunto de única instancia.

TERCERO: Al unísono, ha de ponerse de presente que el demandado JOSÉ ANTONIO ROA RIVERA, guardó silencio frente a la reforma de la demanda.

CUARTO: Al margen de lo anterior, encuentra el Despacho que ciertamente el curador ad litem designado en auto del 17 de noviembre de 2021, lo fue para el entonces demandado ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA; siendo ello así, ha de

tenerse en cuenta que esta pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado en mención.

En consecuencia, previo a dar continuidad al decurso procesal de la presente actuación, se Ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de personas Emplazadas a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00241-00

1. En atención al memorial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF 33).

Por Secretaría Procédase a la remisión del link del expediente al togado para el adecuado ejercicio de sus funciones.

2. Al margen, teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado en auto del 18 de enero de 2022 permaneció silente ante los llamados del Despacho, se le releva del cargo y en su reemplazo de **DESIGNA** al abogado José Efraín castellanos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.646 y tarjeta profesional No. 67.267. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de JORGE HUMBERTO ROJAS MELO (Pg. 369 PDF 01). El togado puede ser notificado en el correo electrónico jecastellanosh@yahoo.es.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00413-00

(Auto 2 de 2)

Por cuanto la demanda de reconvención incoada por la procuradora judicial de la demandada NATALIE MUÑOZ MUÑOZ fue presentada en forma extemporánea, el Despacho dispone su RECHAZO (Art. 371 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00413-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines legales pertinentes, ha de precisarse que la contestación a la demanda adosada en consecutivo No. 53 por la procuradora judicial de NATALIE MUÑOZ MUÑOZ es extemporánea, razón por la cual, la misma no se tendrá en cuenta.

Por lo demás, Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en inciso segundo de auto adiado 19 de agosto de 2022 (PDF 51).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).
REF: Expediente No. 110013103042-2021-00223-00**

Previamente a la realización de audiencia programada mediante proveído del 28 de junio de 2022, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se tiene lo siguiente:

A) Advierte el Despacho que, encontrándose programada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 adjetivo, no se ha acreditado por la parte demandante en reconvención, la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 Ibidem, acto necesario para proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia en reconvención.

B) En archivo PDF No. 51 de esta encuadernación, se aprecia igualmente que el extremo demandante aporta recibo de pago relativo a la inscripción de la demanda de pertenencia presentada en reconvención; no obstante, no se advierte que la parte a la cual le corresponde esta carga procesal haya acreditado la materialización de dicho acto.

Corolario, encuentra este Despacho que no es posible la realización de la audiencia venida de citar por cuanto, de una parte, el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, así como tampoco se observa acreditada la inscripción de la demanda de reconvención que se sigue dentro del presente asunto. Situación que conlleva a adoptar las

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

medidas de saneamiento pertinentes a precaver situaciones adversas al decurso procesal de esta actuación.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR, bajo los apremios del artículo 317, numeral 1º del CGP, a la parte demandante en reconvención, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 Ibidem, en los términos allí dispuestos a fin de proceder a la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a efectos de consolidar la debida integración del contradictorio, conforme se dispuso en auto del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: en los términos del numeral anterior se requiere a la parte demandante en reconvención, para que, acredite en debida forma la inscripción de la demanda (Art. 375 Num 6º CGP).

TERCERO: Cumplido lo anterior, Secretaría procederá a ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan sobre el decurso procesal de la presente actuación.

CUARTO: Por lo demás, el Despacho mantiene incólume el decreto de pruebas dispuesto en auto del 28 de junio de 2022 (PDF 63. C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la actuación, hasta aquí surtida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

A manera de resumen, solicita el togado de la pasiva que se declare probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida aclamación de pretensiones*”, numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, cuyo sustento descansa, en que no se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, pues considera que la documental allegada no cumple con dicho requerimiento, y por que no se aportó correctamente la dirección electrónica de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, la excepción favorece a las dos partes y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases

firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

La parte demandada propone la señalada en el numeral quinto del artículo citado.

3. Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador, le impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

4. En punto a la defensa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...¹.*

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

5. Para resolver el primer postulado de la defensa plateada, esto es, (i) que no se haya aportado prueba documental del contrato o contratos de arrendamiento báculo de la acción, cuando los mismos se aprecian aportados a fin de ser valorados probatoriamente en sentencia, y (ii) el no aporte de la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandante; resulta incuestionable que el artículo 82 y s.s. del C.G.P, expresan, entre otros aspectos, los requisitos generales y adicionales de las demandas, sin que se advierta que el puntual tópico traído por la parte, sea constitutivo de ser un requisito, pues como ya se dijo, el ataque aquí desplegado se circunscribe a puntos que, además de no tener nada que ver con la indebida acumulación de pretensiones imputada a la demanda, en nada afectan el decurso procesal de la presente acción, pues al no tener la protuberancia y entidad para enervar la actuación surtida, y por no atender el principio de taxatividad a que se contrae este tipo de defensa, no existe otra posibilidad que desestimarla en beneficio del proceso.

En lo que respecta a que a que existe una *-indebida acumulación de pretensiones-*, bajo el supuesto de que la documental allegada no se contrae a la prueba de la existencia de contrato de arrendamiento que pueda fundar la presente acción, se pone de presente que esta no es la oportunidad para examinar dicho reclamo, pues iterase, ello es objeto de decisión de fondo, mas no por la vía que aquí se pretende impetrar.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa incoada en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000. 000.00.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

2-2

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00

Auto (1 de 2)

Teniendo en cuenta que el ingreso al Despacho del presente asunto con fecha 10 de octubre de 2022, y a fin de dar impulso al decurso procesal que se sigue dentro de la presente actuación, se Dispone que, por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en inciso 3º de numeral 1º del auto de fecha 03 de octubre de 2022 (PDF 0015 C-01), al igual que en numeral 4º Ibidem, a cuyo propósito deberá contabilizar el término de contestación de la reforma de la demanda allí admitida.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00172-00**

Se pone de presente al apoderado del extremo actor que la dirección electrónica anunciada como la de notificaciones del demandado es donorfi@hotmail.com, lo cual se aprecia en página 2 del consecutivo No. 0011 del expediente virtual.

Así las cosas, el Despacho no tendrá en cuenta los actos de enteramiento allegados en consecutivo No. 0017 toda vez que los mismos fueron remitidos a la dirección electrónica donorfi@gmail.com, la cual no corresponde con la indicada en la demanda

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, proceda a materializar la notificación de la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de las consecuencias procesales allí consagradas.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos exigidos por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario citar el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Resaltado del juzgado).¹

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico²”.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

Al respecto, téngase en cuenta que el ejercicio de la acción cambiaria dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

² Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado, Exp. 110013103046202000372 01

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-2005-00114-00

Se amplía en treinta (30) días el término concedido en auto del 02 de septiembre de 2022, para los fines allí plasmados.

Se advierte al peticionario que no se otorgarán más ampliaciones al plazo mencionado, por lo que se le insta a su cumplimiento so pena de las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-000277-00

(AUTO 2 DE 2)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo de la referencia para resolver sobre el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia iniciado en contra del secuestre DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ a instancia de la parte demandada dentro del presente asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme se estableció en diligencia del 01 de diciembre de 2021, por auto de 2 de mayo de 2014 se dispuso abrir de oficio incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra del secuestre DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, quien, según las piezas procesales aportadas en consecutivo No. 0001, una vez notificado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído en comentario, siendo despachados desfavorablemente mediante auto del 20 de junio de 2014

Ante lo cual, allegó oportunamente en el que señala que, contrario a lo afirmado por la incidentante, su gestión fue diligente, no obstante, refiere que el inmueble objeto de la actuación procesal que aquí se sigue fue ocupado de hecho por personas desconocidas, ante lo cual procedió a poner en conocimiento de la estación de policía de la zona a la cual pertenece el mismo,

el cual, una vez recuperado, encontró desmantelado, por lo cual indica, dejo personas encargadas de su cuidado

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 9 del C.P.C., num 4º Parágrafo 1º: "La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento".

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales excluirán de la lista e impondrán multas a los auxiliares de la justicia, en varios casos, entre esos, el previsto en el ordinal c) de dicho acápite, "*A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente*".

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que pese a haber sido designado como secuestre (Pg. 218 PDF 0001 C.1) y habiendo tomado posesión el 13 de febrero de 2013, desde el inicio de su gestión mostró carecer de idoneidad para ejercer la designación en tanto que, desde el aporte de póliza de cumplimiento para garantizar la integridad del bien dado a su cuidado, mostro deficiencias como las advertidas en Pg. 231, 232, 246 y 249 a 251; quien además de haber sido requerido para rendir las cuentas comprobadas de su gestión, (ver Pg. 257) brindaba información relativa a que el bien se encontraba bajo el cuidado de personas de su confianza, no obstante lo cual, en diligencia de remate que se iba a celebrar el día 04 de diciembre de 2013 (Pg. 283) se advirtió que, estando bajo su custodia, el inmueble fue dado en venta de manera presuntamente irregular a un tercero que, en adelante impidió el ingreso de quienes siendo comuneros, inicialmente habían adelantado la presente acción.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas practicadas dentro del presente trámite, y que fueron allegadas en diligencia de reconstrucción, constituye mérito suficiente para disponer la exclusión del auxiliar de la justicia.

No obstante, el Despacho advierte que tal decisión resultaría inane en razón a que mediante consulta realizada en las plataformas del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que el señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ ya se encuentra excluido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - DISPONER la terminación del presente incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contra el señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, por las razones consignadas en esta actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS por carecer actualmente de objeto la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-000277-00

(AUTO 1 DE 2)

1. Ha de tener en cuenta la memorialista en consecutivo No. 0107 que, en virtud de las actuaciones desplegadas en Pg. 162 a 167 y 187 del consecutivo 0001, digitalizado, no puede tenerse en cuenta la cesión a que se contrae su pedimento, en la medida que la señora ROSA EUGENIA GÓMEZ BUITRAGO fue tenida como sucesora procesal mediante auto del 13 de septiembre de 2012 en virtud de cesión de derechos litigiosos (Art. 1969 C.C.)ⁱ otorgada por ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ, mas no de derechos de crédito¹, pues la naturaleza del presente asunto es compatible con tal negocio jurídico.

2. Al margen de lo anterior, Se advierte que en este tipo de asuntos no hay litigiosidad. Sumado a ello, para que haya una sustitución procesal, se requiere la escritura pública contentiva de la venta del derecho de propiedad del comunero en aplicación del artículo 1857 del Código Civil, según el cual, “La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

¹ “La **cesión** de un **crédito** es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el **crédito** o **derecho** personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario” (Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia).

3. Ahora bien, Advirtiendo como indicó la Procuraduría General de la Nación, que en tanto no se solventa el asunto tendiente a determinar la real titularidad del derecho de dominio que recae sobre el bien pleiteado, dadas las circunstancias acaecidas en la presente actuación y cuyo compendio se plasmó en auto del 22 de octubre de 2021, se Dispone:

3.1. Teniendo en cuenta que desde la respuesta allegada por la Fiscalía 60 Especializada de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico el 15 de diciembre de 2021 no se ha tenido conocimiento de los avances de la investigación que allí se adelanta dentro de la causa No. 252696000389201300567, Se ordena a la Secretaría librar oficio con destino a la referida autoridad para que, en el término más expedito se sirva da informe del estado actual de las actuaciones desplegadas en el proceso penal referido.

3.2. De igual modo, y teniendo en cuenta que no se observa respuesta concreta de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto de lo ordenado en ordinal segundo de auto adiado 22 de octubre de 2021, se ordena librar nueva comunicación con destino a la mencionada entidad, a fin de que se sirva informar lo actuado en virtud de la solicitud de apertura de investigación administrativa prevalente y preferente, en la que puntualmente se impetró verificar la autenticidad, validez y legalidad de las anotaciones No. 14, 15 y 16, inscritas en el folio de artículo No. 50S-2733861 a fin de tomar las medidas tendientes a sanear la titularidad de dominio en caso de encontrar alguna irregularidad.

Para el efecto ha de solicitarse a dicha entidad, informe pormenorizado de las actuaciones desplegadas respecto de la investigación solicitada, así como de sus resultados.

Indíquesele igualmente que, de no haber dado inicio a la actuación requerida, proceda en la forma y términos anteriormente pedidos por el Despacho, so pena de presentar las denuncias administrativas, disciplinarias y penales del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

ⁱ Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00377-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado septiembre 16 de 2022, en el sentido de indicar que se señala el día 21 de febrero del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

En lo demás, permanezca incólume.

De las cuentas rendidas por el secuestre, se ordena correr traslado a las demás partes por el termino de 10 días (pdf.62.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

(auto 1 de 2).

Como no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado 26 de septiembre de 2022 (pdf.05), se rechaza la nulidad propuesta por el señor Luis Eberto González Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

(auto 2 de 2).

Se convoca a las partes a la **continuación** de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 20 de abril del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2016-00786-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada “en reconvención” (pdf.012 C-1), contra el auto de septiembre 2 de 2022 (pdf.011 C-1) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Adujo el recurrente, en síntesis, dos inconformidades, la primera, respecto al trámite principal, en donde aduce que al momento en que se aceptó el desistimiento la demanda primigenia, se debió condenar en costas; y la segunda, que el valor como como agencias en derecho fijado, no se acompasa con el tiempo y la actividad realizada al interior del proceso.

Por lo expuesto, solicita se fije agencias en derecho para el proceso principal y se reajusten las agencias en derecho señaladas por el juzgado.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado no ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

3. En primer lugar, se pone de presente que el auto adiado 19 de septiembre de 2019¹, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal, cobró firmeza sin que ninguna de las partes, presentará reproche alguno, en tal virtud, se niega la solicitud encaminada a estas alturas procesales, se condene en costas, se insiste el extremo recurrente, aceptó la

¹ Pdf.004 fl.169 del C-1,

decisión sin esgrimir nada en contrario. Por tanto, su primer desacuerdo, no tendrá eco.

4. En cuanto al segundo, debe advertirse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó, así como la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se exceda el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece las tarifas que deben observarse al momento de señalar las agencias en derecho, estableciendo en su artículo 5°, que en los procesos en que se formulen pretensiones que sean por la naturaleza del asunto, como lo fue la declaratoria de la nulidad de la escritura objeto de debate, aquella se determina, siendo necesario precisar que en tratándose de procesos declarativos de mayor cuantía, como acontece en el caso bajo estudio, entre 1 y 10 S.M.M.L.V..

5. En el caso concreto, se fijaron como agencias en derecho, para la primera instancia la suma de \$15.000.000., monto que no desconoce los presupuestos referidos en la codificación adjetiva y el acuerdo citado, al punto que se encuentra fijado, incluso, con superioridad a la del mencionado precepto, pues se valoró lo que precisamente está echando de menos el apoderado recurrente; entre ellos, la duración del presente litigio que ha sido considerable, y que se presentó un amplio debate probatorio.

6. Así las cosas, queda evidenciado que la suma señalada por el Despacho como agencias en derecho se ajusta de manera adecuada a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para su tasación, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

7. En esa medida, ante la no prosperidad de los reparos planteados, se concederá la alzada propuesta por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No revocar el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación subsidiario.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digita, previo traslado del escrito (Art. 324 Ib).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00858-00

Atendiendo la comunicación recibida por la oficina de reparto que antecede, por secretaria dese cumplimiento al auto adiado el 29 de agosto de 2022, desglosando despacho comisorio No. 023 del 22 de abril de 2019, para que sea realizada la entrega ordenaba en sentencia del 6 de febrero de 2018, pero en esta ocasión, remítase el mismo a la parte interesada, para que lo trámite ante el alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme se ordenó.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00

En atención a la petición de la parte demandante (pdf.0001 C-7), al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HOTWELL COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** contra **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. \$5.000.000 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto de abril 5 de 2022 (pdf.60 C-1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1424181, denunciado como de su propiedad. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.
2. Previo a resolver la cautela enunciada en el numeral segundo, ajústela en los términos del Art. 593 del C.G.P., indicando cual, de ellas, es la procedente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00

(auto 1 de 2)

Dado que la parte ejecutada – a continuación del proceso principal- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

Una vez obre el despacho comisorio No. 009, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud que eleva el abogado Carlos Fernando González Justnico.

Sin embargo, ofíciase al Juzgado 32 Civil Municipal Bogotá, para que comunique las resultas de la comisión encomendada, y en caso de estar ya finiquitada, se proceda a la devolución del mismo.

De otro lado, se requiere al abogado Carlos Fernando González Justnico para que adjunte la sentencia que profirió el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula 50C-343727.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se le pone de presente a la bogada Vanessa Díaz Castillo, apoderada de la parte ejecutada, que los jueces solo se pronuncian a través de sus providencias, luego entonces, concederle una cita a la profesional del derecho, sin tener de presente al otro extremo, se torna inviable; con todo, si su deseo es presentar alguna formula de arreglo, o conciliación, la vista pública que esta próxima a celebrarse, se puede dar ese espacio.
2. Atendiendo la comunicación recibida por la oficia de reparto¹, por secretaría dese cumplimiento al auto adiado el 15 de julio de 2022, pero en esta ocasión, remítase el despacho comisorio a la parte interesada, para que lo trámite ante la el alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme se ordenó.
3. La comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 014), obre en autos.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ

¹ Pdf. 0113


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

En atención a la petición de la parte demandante (pdf.0001 C-5), al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FREDY VARGAS SOTO** contra **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO** por las siguientes cantidades:

- a). \$ 52.077.727.59 Mcte, por concepto de condena impuesta en primera instancia (daño emergente consolidado), más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)
- b). \$ 8.778.030 Mcte., por concepto de condena impuesta en primera y segunda instancia (concepto de daño moral).
- c). \$5.500.000 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto de julio 29 de 2022 (pdf.87 C-1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

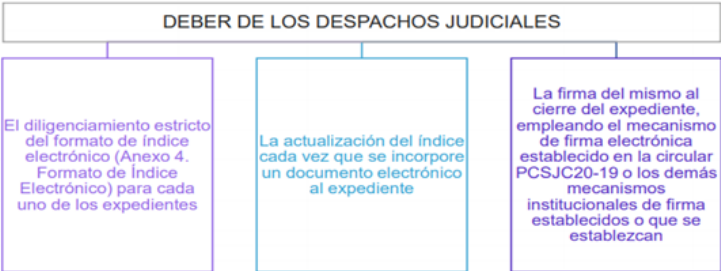
Expediente No. 1100140030-07-2020-00174-01

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de apelación comunicado por el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, de no ser, porque el expediente suministrado por la primera instancia, no pudo ser revisado en su integridad, conforme lo indica el informe secretaria efectuada por la secretaria, y pese a que fue requerido vía correo, a fin de solventar la novedad que se viene de indicar, se guardó silencio.

1. De un lado, salta a la vista que el expediente lo compone la demanda principal y un incidente de nulidad; respecto la primera, es notorio que está incompleta, o mal organizada, pues no tiene un consecutivo que permite identificar las actuaciones cronológicamente, no en vano inicia con el Cons. 01, pasa al 02 que lo compone una carpeta, que es donde se pierde el hilo procesal.

Aunado lo anterior, el cuaderno incidental no contiene el escrito que dicho inicio a esa actuación y, por el contrario, arranca con las audiencias que se tramitaron allí.

2. De otro lado, se le recuerda que con seguimiento de las instrucciones del Protocolo Expediente Electrónico Digitalizado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a enviar el proceso, se debe organizar los mismos en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



3. Por lo discurrido, se conmina al juez de instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

4. Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente para que el a quo proceda a realizar las labores de rigor con el fin de ordenar y adjuntar la totalidad del plenario, en los términos descritos en las líneas que anteceden, debiendo reparar, que todos los archivos estén en funcionamiento.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de colaboración que, en escrito obrante en consecutivo No. 0112 expresa; se ordena que por Secretaría se libre comunicación mediante la cual se ponga en conocimiento de DIANA MARCELA GONZÁLEZ GARCÍA, LUZ MAGALY MONTOYA ANTOLINEZ, JOSÉ MESÍAS PÉREZ ROJAS, así como de los demandados, el decreto de las pruebas periciales aquí ordenadas, y consecuentemente se les informe de los deberes de colaboración previstos en el artículo 233 del CGP, así como de las consecuencias legales que pueden se acarreadas en caso de renuencia.

A fin de garantizar el recaudo probatorio necesario para desatar le presente instancia, se concede el término de 20 días a la parte demandante -principal- para la presentación de dictamen pericial ordenado en la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00241-00
(auto 2 de 2)

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00241-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se rechaza por improcedente el recurso de queja interpuesto por el abogado Iván Andrés Flórez Barajas¹, en razón a que este solo procede, en contra de la determinación que niegue una apelación, por tanto, lo procedente era cuestionar el auto adiado el 8 de julio de 2022 (pdf.84), y no, como tardíamente lo hace, en contra de la decisión del 19 de agosto de 2022 (pdf.90).

2. Se tiene por notificado al Grupo Nuevo Paraíso SAS, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP) ², del auto que admitió la demanda, dejándose constancia que por intermedio de apoderado judicial, contestaron la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Alirio Hernando Sánchez Garzón como apoderado(a) de la precitada parte³ en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la parte demandada, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto, cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf. 0091

² Cons. 0096

³ ídem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00

(auto 1 de 2).

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), se advierte que respecto a la demanda de reconvención que milita en el C-2, el despacho no ha emitido auto que la admita, o se prenuencie de ella, por tanto, se dispone:

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **Admite** la demanda Reivindicatoria promovida por **EFRAÍN RESTREPO QUINTERO**, contra **LA IGLESIA UNA SANTO APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**.

Sería del caso, correr traslado de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*, y disponer que el demandado en reconvención se notifique por estado, pues estas actuaciones ya se surtieron al punto de tener pronunciamiento de ello.

Pese a ello, de conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda (en este caso sobre el valor dado por avalúo al bien objeto de proceso), a fin de pronunciarse sobre la cautela predicada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00

(auto 2 de 2).

Se programa la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 19 de abril del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00378-00

Por ser procedente la solicitud antecede (pdf.0131), el despacho resuelve:

1. Al tenor de lo reglado en el artículo 230 del Código General del proceso, se requiere a la parte demandante, a fin que permita el ingreso del experto designado por su contraparte, a fin que realice la experticia que se requiere.
2. De otro lado, se ordena citar desde ya, a las personas que han realizada dictámenes al interior del presente asunto, en la fecha que se señaló en auto anterior para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. Para finalizar, secretaria de cumplimiento al auto visto en el pdf. 0127.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00480-00

Cumplido el término otorgado el pasado 21 de septiembre de 2022 (pdf.048), se reanuda el proceso.

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento de las partes el arribo del proceso allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia¹.
2. Se programa la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 13 de abril del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf. 0049 y 0050

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00**

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **SANTIAGO REYES, MARÍA CRISTINA REYES ZAMOISKY, HIJOS REYES S.A.S y HOTEL CASA DE LA VEGA S.A.S.** contra **GUSTAVO MURILLO SALDAÑA.**

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal, conforme las reglas del artículo 371 del Código General del PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Se notifica esta providencia al extremo pasivo, por **estado.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el(a) abogado(a) Juan Esteban López Giraldo ¹, al poder que le fuera concedido por parte del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 0001 pdf.64

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-2022-00077-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el encabezado del auto adiado 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el mismo corresponde al proceso No. **11001-31-03-006-2022-00077-00**, y no como quedó allí consignado.

En lo demás ha de permanecer incólume el proveimiento en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00183-00

La comunicación de la DIAN (PDF 0012), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de SANDRA ESMERALDA VALBUENA, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

Al margen de lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo ejecutante para que, en el término de 30 días integre el contradictorio mediante la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias legales previstas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-006-2022-00193-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto del 26 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: El inciso 2º en el sentido de indicar que el presente asunto se tramitará por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía.

SEGUNDO: El inciso 3º en punto a señalar que la subrogación del crédito compulsado, fue ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y no como quedo allí plasmado.

En lo demás ha de permanecer incólume el proveimiento en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00204-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado LEOCADIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA se encuentra notificado en la forma y término previstos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a partir del día 12 de septiembre de 2022 quien, dentro de la oportunidad legal, previo a dar contestación de la demanda, solicitó amparo de pobreza.

Así las cosas, vista la solicitud a folio 0010 y teniendo en cuenta que el demandado ha acreditado carencia económica para suplir los gastos procesales, el Despacho le concede lo deprecado.

Corolario de lo anterior, se dispone: **i) suspender el proceso de la referencia conforme el artículo 152 del Código General del Proceso por encontrarse en estado de replicarse a las excepciones de mérito**, y **ii) designar** a LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.550 de Arcabuco, Boyacá, y tarjeta profesional de abogado No. 62.868, para que asuma la defensa de los derechos del señor LEOCADIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, en calidad de **abogado de oficio**. El togado deberá ser notificado en el buzón electrónico leguesi1962@gmail.com, en el abonado celular No. 314-3920026 y en la dirección física Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 603.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 154 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, pudiendo únicamente justificar su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **RUBÉN FABÍAN OCAMPO CAMACHO y SANDRA MILENA CORTÉS TORIJANO** contra **JAIME MARTINEZ CASTRO, NANCY DACHARDY VILLAQUIRÁN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda

El (la) Dr (a). **JOICE ALEXANDRA GALEANO TOCORA** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00306-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 9600012405.

1. \$662.378.985, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$5.132.088, por concepto de cuotas vencidas (24/06/2022 a 24/07/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. \$5.322.071, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

Pagaré No. 980-9600020531.

1. \$320.074.219, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$511.521, por concepto de cuota(s) vencida(s) (30/07/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. \$1.526.241, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

Pagaré No. 9600013320

1. \$ 93.162.038, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 3.144.758, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 5000470649/500044345

1. \$ 9.568.354, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 87.809, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 5000470631

1. \$ 13.811.043, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 646.671, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 5000472389

1. \$ 11.150.907, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 420.381, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-954617**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-

2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **LUZ MARINA MOTAVITA ALFONSO, RICARDO ANDRÉS PRIETO MOTAVITA y JUAN SEBASTIÁN PRIETO MOTAVITA**, contra **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00323-00**

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de DAVIVIENDA S.A. contra BIOGEL LABORATORIOS S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogad EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00327-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré SUSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2016

1. \$ 47.730.974, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 2110087758.

1. \$ 4.261.912,76, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 20990199423.

1. \$3.893.139,28, por concepto de cuotas vencidas (20/05/2022 a 20/08/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de

cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$25.528.116, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$622.013.191.29, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ALICIA ALARCÓN DIAZ** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado ADMITE la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS** promovida por **ANA LUCÍA JARAMILLO VELÁSQUEZ** contra **EDIFICIO LOS SAUCES P.H.**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **LUZ MARINA ESPINOSA ÁLVAREZ** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00336-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda.

Por secretaría elabórese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00375-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se invoca es la contractual, precisará como se estructura su incumplimiento en los hechos, pero especialmente para cada una de las pretensiones suplicadas (principales y subsidiarias), los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados.

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada y/o vinculada, de conformidad con el Art. 6º la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar “inscripción de la demanda”, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley (conforme lo tiene decantado el Tribunal Superior de Bogotá)¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00378-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor, que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita y la especial que las regule.

En el presente asunto, se funda la acción con base las facturas de venta electrónicas Nos. FE320, FE321, FE322, FE323, FE324, FE325, FE326, FE327 y FE328, en donde **CONSTRUCCIONES HCV S.A.S, ENDOSÓ** en propiedad a favor del señor **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA** hoy ejecutante.

En ese sentido, el endoso es un acto por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro como beneficiario de la obligación contenida en el documento, por lo que puede considerarse como un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante, con la entrega al endosatario. Ese título endosado puede circular por entrega hasta el momento de su cobro, en que para efecto de legitimación se entiende que en su tenedor legítimo quien lo posea conforme a esa ley de circulación, poseedor que es precisamente quien aparezca señalado como endosatario. Es decir, que el endoso tiene una función legitimadora.

Bajo esta perspectiva, el endoso debe contener la denominación del mismo y el nombre del endosatario, y desde luego que, puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, precisamente en virtud a la ley de circulación. Empero, ya para

efectos judiciales, el tenedor del título, debe llenarlo con su nombre o el de un tercero, antes de presentarlo conforme lo preceptúa el art 654 C. Co.

Sin embargo, los postulados y la normatividad venida de citar, resultan ajustados, cuando en ejercicio de los negocios, se emiten títulos respaldados en documentos físicos, de suerte que, si lo traído como báculo para pretender un mandamiento ejecutivo, lo constituye unas facturas electrónicas, se debe acudir a los decretos que regulan esa especial materia, a fin de aportar unidad de documentos, que permitan el ejercicio de la acción cambiaria.

En ese orden de ideas, se habrá de negar el mandamiento de pago, por cuanto el señor **ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA** no se encuentra legitimado para actuar, en razón a que el endoso que se incorporó a las reproducciones graficas de las facturas objeto de cobro, no es el procedimiento idóneo para transferir este tipo de títulos, de paso que lo allegado, no constituye título ejecutable.

Para sostener la tesis del despacho, es menester precisar, que el numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 de 2015, califica a la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Por ello, *“con el ánimo de implementar la regulación referente a la factura electrónica, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021¹, contemplando en el artículo noveno que hay habilitación para registrar en el RADIAN: la “primera inscripción [...] para negociación general” o “negociación directa previa” y la “inscripción posterior” para los mismos efectos; el endoso electrónico; el aval; el informe para el pago; la limitación o terminación de la circulación de la factura; y, el protesto, señalándose en el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0 que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento*

¹ Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor

electrónico se valida” para lo que utilizarían las convenciones de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros²”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónicas, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados, además de no contener el endoso registrado, en la forma venida de citar no son exigibles ejecutivamente.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN, así como tampoco se allegó el registro del endoso en propiedad, reglado en la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

² TSB – Sala civil, Exp 042-2020-00370-01, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00380-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvasse precisar y determinar quiénes conforma el extremo pasivo de la presente demanda, tenga en cuenta que la acción reivindicatoria no procede contra personas indeterminadas (Art. 952 CC.).

Para el efecto, deberá indicar los nombres completos, identificación y lugar de notificaciones de las personas con quienes habrá de integrar la pasiva (Art. 82 CGP).

SEGUNDO: En línea con lo anterior, sírvase hacer la debida adecuación, tanto de los hechos, como de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En idéntico sentido proceda frente al poder allegado.

CUARTO: Ajuste el libelo introductorio de la demanda en el sentido de precisar la clase de proceso que invoca, obsérvese que los procesos ordinarios están proscritos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda es presentada como reivindicatoria, sírvase adecuar o excluir la pretensión No. 4º toda vez que en la misma el demandante se refuta como poseedor, mas no como dueño.

SEXTO: Allegue certificado de tradición del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, nótese que es necesario contar con información actual sobre la situación jurídica del mismo.

SÉPTIMO: Para los fines del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Obsérvese que la inscripción de demanda solicitada no es pertinente ni procedente a la luz del artículo 590 del CGP por ser el predio de propiedad del demandante.

OCTAVO: Acredite la remisión, tanto de demanda como de su subsanación en la forma y términos del artículo 60 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00381-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MÉDICA** promovida por **FERNANDO RENE SABOGAL OLAYA, SANDRA CLEOTILDE PÉREZ, SANDRA VANESSA SABOGAL PÉREZ, BRYAN FERNANDO SABOGAL PÉREZ y CARLOS EDUARDO SABOGAL OLAYA, WILSON ENRIQUE SABOGAL OLAYA, LUIS ARGEMIRO SABOGAL OLAYA y ELVIRA OLAYA NARVÁEZ DE SABOGAL** contra **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, CLÍNICA LOS NOGALES, EPS SALUD TOTAL, CRISTIAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO, ESWIN ANDRÉS MARTIN MARTIN, LINA ANDREA BELTRÁN CARDOSO, LUIS FERNANDO NÚÑEZ PARRA, MARTHA CATALINA NIÑO CALLEJAS y JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00382-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte el título ejecutivo con el cual pretende incoar la presente demanda ejecutiva (Art. 422 CGP).

SEGUNDO: Allegue la minuta o documento a que se contrae la obligación de hacer que se pretende ejecutar con la pretensión primera de la demanda (Art. 434 CGP).

TERCERO: Sírvase aclarar quién es la persona ejecutada, toda vez que en el encabezamiento de la demanda se indica que impetra demanda ejecutiva contra el señor EDUARDO GALINDO DIAZ, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES INTELIGENTES SAS; sin embargo, el acápite de pretensiones de circunscribe a la mencionada sociedad.

CUARTO: En todo caso, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada en el numeral anterior, el cual deberá tener fecha de expedición reciente.

QUINTA: Expresé con claridad y precisión las fechas de causación de los intereses moratorios a que se contrae la pretensión 4ª de la demanda.

SEXTA: Excluya la última pretensión de la demanda, obsérvese que solo se pueden demandar obligaciones claras, expresas y ACTUALMENTE EXIGIBLES, lo que no ocurre con costas y agencias en derecho que no se han generado dentro del presente asunto.

SÉPTIMA: En general, aporte la documental anunciada en el acápite de pruebas de la demanda.

Sírvase adecuar las pretensiones 3 y 6 de la demanda en el sentido de precisar el concepto de cobro allí expresado, obsérvese que solicita el pago de intereses corrientes con posterioridad al vencimiento del plazo, siendo que los exigibles a partir de dicho evento, por su naturaleza, son los moratorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00386-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Proceda a arrimar prueba que permita determinar el lugar del cumplimiento del contrato, pues si bien, el auto que negó el mandamiento ejecutivo por parte del Juzgado 3o Civil del Circuito de Bucaramanga alude el domicilio del demandado como factor determinante en su decisión, ello no fue expresado en la demanda, libelo en el cual la parte ejecutante determinó optar por el lugar de cumplimiento contractual.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que la competencia establecida en los numerales 1º y 3º *del artículo 28 del CGP* no es privativa, sírvase indicar si es su deseo tramitar la demanda de la referencia ante este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00387-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se invoca es la contractual, precisará como se estructura su incumplimiento en los hechos, pero especialmente para cada una de las pretensiones suplicadas (principales y subsidiarias), los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00390-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **JESÚS ÁLVARO CALPA PISMAG** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 009005497824**

1. \$ 135.303.692, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 6.841.592, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00391-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aclare el hecho segundo, pues de su literalidad es confusa por cuanto se evidencia que la cronología de los sucesos allí descritos no es precisa a la luz de lo que allí se pretende ilustrar.

SEGUNDO: Sírvase precisar la fecha a partir de la cual el señor ÁLVARO LONDOÑO inicio a ejercer la posesión que, en la demanda se le atribuye.

TERCERO: Si su intención es valerse de prueba pericial para valuar e identificar plenamente el predio objeto de demanda durante el proceso, sírvase adecuar el pedimento probatorio pertinente en la forma y términos previstos en los artículos 226 y/o 227 del CGP, a cuyo propósito se le insta para que aporte dictamen actualizado, toda vez que el arrimado corresponde a 2018.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, a fin de determinar la cuantía del asunto (art. 82.9 *ibídem*), sírvase arrimar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión para el año regente (art. 26.3 *ejusdem*).

QUINTO: En atención al Registro Civil de Nacimiento adosado en Pg. 13 del consecutivo No 0001, contentivo de la demanda y sus anexos, sírvase integrar la pasiva con MILTON IGNACIO PEÑA ÁVILA, quien, según dicho documento, es heredero determinado de JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO.

SEXTO: En los términos del numeral anterior, proceda a adecuar el poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00399-00**

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proceder a la calificación de la demanda, y previo escrutinio, tanto de la demanda como de sus anexos; advierte esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, dadas las razones que a continuación se pasa a explicar:

Establece el artículo 26, numeral 1º del CGP, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Con lo anterior, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben al acto plasmado en contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha diecisiete (17) de febrero de 2016, cuyo valor corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000).

Siendo ello así, debe ponerse de presente que el monto de las pretensiones, en este caso, no se determina por el valor del avalúo del bien objeto de la mentada escritura pública, sino por el valor del instrumento público en mención, pues finalmente lo pretendido es la resolución del mismo.

Colofón, y teniendo en cuenta que el valor del acto cuya resolución se pretende, se encuentra dentro de los límites de la menor cuantía, se debe colegirse

que el competente para conocer del presente asunto es el Señor Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00400-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase acreditar la aludida calidad en que el señor WILLIAM VINASCO CHAMORRO suscribió el contrato base de la demanda en calidad de arrendador, pues si bien se le menciona como representante legal de la entidad demandante, el certificado de existencia y representación legal allegado no expresa tal calidad. En su defecto, alléguese documento que le autoriza la celebración del mismo a fin de establecer la legitimación, tanto contractual como para ejercer el derecho de acción.

SEGUNDO: En lo pertinente, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, pues no es dable el cobro de doble indemnización por el mismo concepto, esto es, intereses moratorios y cláusula penal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00402-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **AECSA SA**, y en contra de **OSCAR EDUARDO PINEDA PUERTA** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 9794068.

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$161.020.552.00), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho, KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, quien actúa como representante legal de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien a su vez actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.